

ACUERDO SOBRE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISION
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-757/2015

**ACTOR: OTRORA PARTIDO
HUMANISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA SUR**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, en sentido de **ASUMIR COMPETENCIA** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por Agustín Espinoza Lagunas, quien se ostenta como Delegado Nacional del otrora Partido Humanista en el Estado de Baja California Sur, en contra de la resolución dictada el treinta de

SUP-JRC-757/2015
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA

noviembre de dos mil quince por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el recurso de apelación TEE-BCS-RA-039/2015.

I. ANTECEDENTES

De lo expuesto por el promovente y constancias de autos se desprende:

I. El seis de octubre de dos mil quince, Gonzalo Mata Sánchez, ostentándose como Vicecoordinador Ejecutivo Estatal del otrora Partido Humanista en el Estado de Baja California Sur, solicitó al Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa determinada información sobre prerrogativas por conceptos de gasto ordinario y gastos de campaña.

II. El veinte de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur emitió, en respuesta a dicha solicitud, oficio número DEPPP/665/2015.

III. El veintisiete de octubre de dos mil quince, Jesús Montoya Turrillas, ostentándose como Coordinador Ejecutivo Estatal del otrora Partido Humanista en el Estado de Baja California Sur, interpuso recurso de apelación local en contra del acto precisado en el punto anterior.

SUP-JRC-757/2015
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA

Dicho medio de impugnación local fue registrado ante el Tribunal Estatal Electoral del Baja California Sur con el número de expediente TEE-BCS-RA-039/2015.

IV. El treinta de noviembre de dos mil quince, el referido tribunal electoral local resolvió el mencionado recurso de apelación, en sentido de: *a)* revocar el oficio DEPPP/665/2015, y *b)* ordenar al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur que a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos , en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución, realizara los trámites legales correspondientes a efecto de enterar prerrogativas a los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal y/o a la Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio del otrora Partido Humanista en Baja California Sur , como órganos estatutarios legítimamente registrados ante el Instituto Nacional Electoral.

V. El cuatro de diciembre de dos mil quince, Agustín Espinoza Lagunas, ostentándose como Delegado Nacional del otrora Partido Humanista en el Estado de Baja California Sur, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución precisada en el punto anterior. Dicho medio de impugnación fue remitido a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco.

SUP-JRC-757/2015
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA

VI. El diez de diciembre de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la indicada Sala Regional Guadalajara acordó, en lo conducente: *i)* integrar y registrar el cuaderno de antecedentes SG-CA-187/2015, y *ii)* remitir el asunto a esta Sala Superior a fin de que se determine lo conducente respecto del planteamiento de competencia derivado de que, según se expone en dicho acuerdo, esa Sala Regional no tiene facultad expresa para conocer de ese tipo de controversia sobre cuestiones relacionadas con prerrogativas por concepto de gasto ordinario de un partido político.

VII. El once de diciembre de dos mil quince se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número SG-SGA-OA-1250/2015, por el cual, el actuario de la mencionada Sala Regional notificó el citado acuerdo y remitió la documentación atinente.

VIII. El once de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-757/2015 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-14172/15, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. CONSIDERACIONES

1. Acuerdo de Sala

SUP-JRC-757/2015
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

Lo anterior, en virtud de que es necesario atender el planteamiento formulado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, y determinar si esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo cual, evidentemente, no constituye una resolución de mero trámite pues tendría una implicación en la sustanciación y desahogo del respectivo procedimiento.

En consecuencia, corresponde al colegiado de esta Sala Superior resolver al respecto lo que en derecho proceda.

2. Competencia

¹ Jurisprudencia 11/99, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 447-449.

SUP-JRC-757/2015
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA

Como se anunció, la materia del presente acuerdo consiste en definir si este órgano jurisdiccional federal es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por Agustín Espinoza Lagunas, quien se ostenta como Delegado Nacional del otrora Partido Humanista en el Estado de Baja California Sur, en contra de la resolución dictada el treinta de noviembre de dos mil quince por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el recurso de apelación TEE-BCS-RA-039/2015, relacionada con la ministración de prerrogativas al otrora Partido Humanista.

Es importante destacar que, según se apuntó en los antecedentes del presente acuerdo (punto VI), el juicio de revisión constitucional electoral fue remitido por proveído de la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, en el cual sostuvo la incompetencia de ese órgano jurisdiccional para conocer del asunto y determinó el envío del respectivo expediente a esta Sala Superior para que determinara lo conducente.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en virtud de que, como se precisa en el referido auto de incompetencia y remisión, el acto impugnado versa sobre cuestiones relacionadas con prerrogativas de un partido político, respecto de lo cual dicha Sala Regional no tiene

SUP-JRC-757/2015
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA

facultad expresa para su conocimiento y resolución, en tanto que, por otra parte, los mismos corresponden a esta Sala Superior como máxima autoridad jurisdiccional electoral, con competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de lo atinente a las acciones de inconstitucionalidad de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los supuestos propios de las Salas Regionales (que en la especie no se actualizan); conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso b), 195, fracción III, a contrario sentido, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), *contrario sensu*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación

SUP-JRC-757/2015
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA

en la materia será determinada por la propia Constitución General de la República y las leyes aplicables.

Ahora bien, en el presente caso, de la lectura integral del respectivo escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral se advierte que las cuestiones planteadas por el actor versan centralmente sobre la ministración de prerrogativas para actividades ordinarias y de gastos de campaña del otrora Partido Humanista, hipótesis que no se encuentra legalmente prevista en el ámbito de competencia de las Salas Regionales.

Al respecto, resulta aplicable en su *ratio essendi* el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PUBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL AMBITO ESTATAL”,² actualizando por tanto la referida competencia original y residual de esta Sala Superior.

No obsta a lo anterior, que al dictar el diverso acuerdo sobre competencia SUP-JRC-743/2015,³ esta Sala Superior hubiese considerado que no aplicaba la referida jurisprudencia en virtud

² Jurisprudencia 6/2009, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 186-187.

³ Veinticinco de noviembre de dos mil quince.

SUP-JRC-757/2015
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA

de que, en ese caso, se trataba de prerrogativas atinentes a financiamiento público para obtención del voto y existía certeza de que la *litis* incidía sobre una elección de ayuntamiento (elección extraordinaria de Tixtla de Guerrero, Guerrero), por lo cual se determinó remitir aquél asunto a la respectiva Sala Regional. Lo anterior, porque en la presente controversia el supuesto jurídico es distinto, pues además de plantearse la ministración de prerrogativas para gastos de campaña también se alude a las de actividades ordinarias (hipótesis sobre la que versa la citada jurisprudencia). Asimismo, en adición a lo anterior, aún en el contexto de las prerrogativas de gastos de campaña, es el caso que en el presente medio de impugnación las elecciones locales en el Estado de Baja California Sur con las cuales se vincularía dicho financiamiento correspondieron, entre otras, a la de Gobernador del Estado (competencia de esta Sala Superior), razón por la cual, a efecto de no escindir la materia de la causa, también bajo dicho criterio correspondería a esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el presente asunto, resultando aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia de rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACION SEA INESCINDIBLE”.⁴

En consecuencia, toda vez que la impugnación de mérito no versa sobre cuestiones relacionadas concreta y expresamente

⁴ Jurisprudencia 13/2010, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 190-191.

SUP-JRC-757/2015
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA

con el ámbito de competencia de Salas Regionales, y atento a lo establecido en la jurisprudencia aludida, se concluye que el conocimiento y resolución del juicio identificado al rubro corresponde a esta Sala Superior, la cual asume competencia para tales efectos.

III. ACUERDO

UNICO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Agustín Espinoza Lagunas, quien se ostenta como Delegado Nacional del otrora Partido Humanista en el Estado de Baja California Sur, en contra de la resolución dictada el treinta de noviembre de dos mil quince por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el recurso de apelación TEE-BCS-RA-039/2015.

Notifíquese conforme proceda en derecho.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SUP-JRC-757/2015
ACUERDO SOBRE COMPETENCIA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

